

SECRETARIA:21 de junio de 2021. Se agrega al proceso ejecutivo singular 2021 00105 escrito presentado por el demandante. Pasa a Despacho.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO
DEMANDADO:	JAIRO ACEVEDO HERRERA
RADICACIÓN:	17380 40 89 005 2021 00105 00
SUSTANCIACION:	672.

Mediante providencia del tres de junio del año en curso., este despacho judicial, relevó al auxiliar de justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA del cargo de Secuestro, designado en este proceso ejecutivo singular en el que aparece como demandado JOSE ISMAEL MURCIA ACERO y demandado JAIRO ACEVEDO HERRERA.

No obstante, el demandante en el término de notificación, mediante escrito indicó detallamente la actuación que desató diligencia de secuestro en proceso ejecutivo singular radicado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, circunstancia que dio origen a discrepancias con el Auxiliar de Justicia mencionado.

De la lectura del escrito del demandante señor JOSE ISMAEL MURCIA ACERO, no se infiere que haya realizado alguna petición con relación a la providencia en la que se consideró el relevo del Auxiliar de Justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA, sino que informa al Juzgado de un trámite adelantado en otro despacho judicial de esta ciudad, a raíz de fijación de honorarios en diligencia de secuestro.

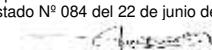
Con relación a lo expuesto por el demandante JOSE ISMAEL MURCIA ACERO, este Juzgado no efectuará pronunciamiento alguno, pues el conflicto suscitado en aquel proceso, quedó resuelto por el despacho judicial de conocimiento mediante auto interlocutorio que se adjuntó, no obstante esta decisión se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, se REQUIERE al demandante para que realice la notificación por AVISO al demandado JAIRO ACEVEDO HERRERA siguiendo los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para realizar ese acto procesal contará con el término de treinta (30) contados a partir de la notificación de este auto en anotación en estado; de no efectuar esa gestión en ese lapso, se aplicará el desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE;


ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada artículo 31 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

**JUZGADO QUINTO PROMISCOU
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 084 del 22 de junio de 2021

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
secretario Ad Hoc

La Dorada - Caldas, 10 de junio de 2021.

Señores:

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA - CALDAS
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE ISMAEL MURCIA ACERO
DEMANDADA: JAIRO ACEVEDO HERRERA
RADICADO: 2021 - 00105 - 00

Ref. Auto Interlocutorio N° 515 del 03 de los corridos.

ASUNTO: Memorial aclaratorio.

JOSE ISMAEL MURCIA ACERO, natural y domiciliado en el municipio de La Dorada - Caldas, identificado como aparece junto a mi correspondiente firma, obrando en nombre propio en mi condición de parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente a su Señoría, me permito recurrir a su despacho de la siguiente manera:

HECHOS: -

1.- Tras las constantes inasistencias del señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, para llevar a cabo diligencia de secuestro en la Unidad de Comercio ubicado en la carrea 2 numero 29 – 05, ordenado por su despacho Judicial, se requirió personalmente al señor Auxiliar de la Justicia, para que se me informara la verdadera situación por su inasistencia, informando al demandante situaciones que se desprendía de sus funciones como secuestro, en el municipio de Puerto Boyaca.

2.- El 28 de mayo de 2021, el señor RAMIRO QUINTERO MEDINA identificado con cedula de ciudadanía numero 10.174.304 expedida en La Dorada Caldas, solicita ante el despacho Judicial el relevo del cargo dentro del proceso de la referencia, argumentando:

... (...)

“los motivos que expongo para no asistir a esta diligencia fue que en años anteriores se llevó a cabo una diligencia de embargo y secuestro y donde fui nombrado como secuestro en el proceso ejecutivo singular donde aparece como demandante JOSE ISMAEL MURCIA ACERO contra DIANA MARGOTH RUIZ CARRILLO bajo el RADICADO 2019 – 000329 – 00 emanado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA y donde aquí el demandante se negó a cancelarme los honorarios por el valor de 200.000 pesos presentando procesos contra el juzgado para evitar pagar los honorarios fijados por el despacho que esos honorarios no se podían fijar porque la diligencia ya había sido terminada y a sabiendas que la diligencia la practico la secretaria de transito de la dorada caldas.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho el relevo del cargo en este proceso ya que tuve muchos inconvenientes para el pago de los honorarios con el señor demandante JOSE ISMAEL MURCIA ACERO y nunca me quiso cancelar dichos honorarios.

Así mismo solicito en lo posible no volverme a nombrar en diligencias del señor JOSE ISMAEL MURCIA ACERO". (Fragmento entre comillas sustraído del documento original firmado por el Auxiliar de Justicia Ramiro Quintero).

3.- En estado Electronico de la Rama Judicial – Juzgado de conocimiento, mediante estado electronico número 76 del ocho (8) de junio del año en curso, fue publicado auto interlocutorio numero 515 fechado el tres (3) de junio de este mismo año, en cuyo cuero del documento se escribe:

*"Solicita el Auxiliar de Justicia **RAMIRO QUINTERO MEDINA** relevarlo de la función de Secuestre en el proceso ejecutivo singular donde aparece como demandante **JOSE ISMAEL MURCIA ACERO** y demandado **JAIRO ACEVEDO HERRERA**, argumentado diferencias de carácter personal con el demandante quien en cierta oportunidad no canceló los honorarios fijados en proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal".*

Y, por ende, dándole aplicación a la norma sustantiva para tal fin el Juzgado resuelve:

***"PRIMERO. RELEVAR** al auxiliar de justicia **RAMIRO QUINTERO MEDINA** del cargo de secuestre en este proceso ejecutivo singular en el que aparece como demandante **JOSE ISMAEL MURCIA ACERO** y demandado **JAIRO ACEVEDO HERRERA**.*

***SEGUNDO. DESIGNAR** como en su reemplazo a **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, designación que se comunicará a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para el desarrollo de la diligencia de secuestro ordena".*

4.- Debido a las falacias, mala fe y actos deshonrosos con los que actúa el señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, me veo en la obligación aclarar la verdadera situación ante su despacho judicial, pues con lo expuesto por el señor Auxiliar de Justicia no solo está poniendo en tela de juicio mi actuar por diferentes estados judiciales, sino que también está empañando, enlodando mi imagen ante los despachos judiciales, pues la verdadera situación en la que el señor Ramiro hace referencia se llevó acabo de la siguiente manera:

- a. – El día seis (6) de septiembre del año 2019, se realizó despacho comisorio emanado en virtud de la medida cautelar decretada en el proceso 2019 – 000329 – 00.
- b. El diez (10) de septiembre fue recibido el despacho comisorio en la inspección de transito La Dorada – Caldas.
- c. El 14 de noviembre de 2019, ese mismo día, se realiza la constancia de secretaría de la división administrativa de tránsito y transportes pasando al despacho la comisión conferida para la práctica de la diligencia de secuestro.
- d. Ese mismo día el 14 de noviembre de 2019, se profirió auto fijando para el mismo día la diligencia de secuestro.
- e. Ese mismo día 14 de noviembre de 2019, se realizó la diligencia de secuestro, sin la debida notificación al demandante.
- f. Teniendo en cuenta lo anterior, se me violaron los derechos y principios a la publicidad, al debido proceso.
- g. El 14 de noviembre de 2019, por petición de partes, emano auto interlocutorio por el cual dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin que el organismo comisionado haya entregado las diligencias del secuestro.

- h. El día 18 de noviembre del año 2019, cuando ya había quedado ejecutoriado el auto por el cual se dio por terminado el proceso, el señor Ramiro Quintero Medina, hace entrega de la diligencia del secuestro, extemporáneamente.
- i. Siendo así, su Señoría, que interpuso recurso de reposición contra el auto por el cual ordenó al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA entregar cuenta de cobro por sus honorarios.
- j. El cinco (05) de marzo de 2020, mediante el auto interlocutorio número 198 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, después del análisis jurídico y jurisprudencial a mi petición, resolvió:

... (...)

“PRIMERO: REPONER el proveído proferido el día 11 de diciembre de 2019, en consideración a los fundamentos de la motiva y como consecuencia DEJA SIN EFECTO LEGAL el trámite de la rendición de cuentas y la diligencia de secuestro practicada a causa de que la funcionaria comisionada vulneró el debido proceso de conformidad con el art. 29 de la C.N. al no notificar el auto que programó la práctica de la diligencia de secuestro. Sin costas por cuanto no se causaron”. (fragmento extraido del auto de la referencia que resolvió solicitud).

... (...)

5.- Aunado a lo anterior su Señoría, anexare el auto interlocutorio que resolvió la situación, anómala y de mala fe con la que actúa el señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, siendo así, que con el mismo auto aclaro que no tiene nada de verdad lo argumentado por el señor Auxiliar de la Justicia y con el cual soportare las acciones disciplinarias correspondientes para tal fin, preponderando el limpiar mi correcto desarrollo en las diferentes acciones iniciadas por el suscrito ante diferentes despachos Judiciales del Circuito Especial de Justicia de la Dorada Caldas, pues su señoría, este no es el único proceso que llevo en la actualidad.

Sin otro particular.

Atentamente



JOSE IVAN MURCIA ACERO
CC. 10.182.760 La Dorada - Caldas.

JUZGADO SEGUNDO PROMISUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: **ejecutivo**

Radicación: 173804089-002-2019-00329-00

A.I.C. Nro 198

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se aprobó la rendición de cuentas rendida por el auxiliar de la justicia de conformidad con lo establecido en los artículos 498 y 500 del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

Mediante el auto referido se aprobó la rendición de cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia, señor Ramiro Quintero Medina, a quien se le fijo la suma de \$200.000,00, como honorarios definitivos, los que se le habían fijado como provisionales en la diligencia de secuestro del bien rodante objeto de la cautela a cargo de la parte demandante, trámite de cuentas que había sido objetado por la parte demandante, por no encontrarse de acuerdo con dicha rendición de cuentas, por varias razones que motivan su inconformidad, una de ellas, que la solicitud de terminación del proceso se presentó al juzgado antes de la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce la parte demandada sobre el rodante, de placas VCX 39 C, clase motocicleta y por la falta de publicidad de la fecha de la diligencia de secuestro programada por la funcionaria comisionada.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante, allegó escrito donde interpuso recurso de reposición, argumentando en síntesis:

Que dentro del auto que se ataca, la parte demandante había presentado el 8 de noviembre de 2019, solicitud de terminación del proceso por pago total de la



obligación, y una vez terminado el proceso, cesaba cualquier actuación que se desprendiera del proceso.

Que la señora Inspector de Transito y Transportes, en ningún momento notificó a la parte demandante de la diligencia de secuestro y que en dos ocasiones anteriores se había señalado fecha y hora y nunca se llevó acabo la misma por la inasistencia de la señora inspectora y que si se le hubiera informado hubiera informado sobre la terminación del proceso.

Que de acuerdo con la condena en costas en contra de la parte demandada y delos honorarios al secuestre deben cobrarse a quien resulto condenada y no al demandante.

Que de haberse conocido la celebración de la diligencia de secuestro los honorarios del secuestre se hubiera tenido en cuenta en la liquidación de costas, pero como la diligencia de secuestro se celebró después determinado el proceso no se pudieron cobrar a la parte demandada.

Que entonces esos honorarios deben cobrarse a la parte demandada y que el auxiliar cobre los honorarios a la misma.

Al recurso se le dio el trámite legal y la contraparte guardo silencio.

CONSIDERACIONES

En el asunto bajo estudio, se centra en la fijación de los honorarios definitivos al secuestre y en quien recae su cancelación en la parte demandante o demandada.

En busca de solucionar y poner fin a la polémica planteada por la parte demandante, es preciso empezar por mirar la actuación del funcionario comisionado en la práctica de la diligencia de secuestro encomendada en este proceso, como consecuencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, respecto del secuestro de los derechos de la posesión que ejercía la demandada sobre



el vehículo clase motocicleta de placas VCX 39 C, marca Honda, que aparece como de propiedad de José Ismael Murcia, diligencia de secuestro realizada el 14 de noviembre de 2019 por la inspectora de tránsito.

El 6 de septiembre de 2019, se realizó el despacho comisorio emanado en virtud de la medida cautelar decretada dentro del proceso.

El 10 de septiembre de 2019 fue recibido el despacho comisorio en la inspección de tránsito.

El 14 de noviembre de 2019, se realiza la constancia de secretaria de la división administrativa de tránsito y transportes pasando al despacho la comisión conferida para la práctica de la diligencia de secuestro.

El 14 de noviembre de 2019, se profiere auto fijando para el mismo día la diligencia de secuestro.

Que se nota de lo anterior:

1. No se entiende la tardanza del trámite del despacho comisorio entre el recibido y la constancia de pasar al despacho de la inspectora para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, del 10 de septiembre al 14 de noviembre de 2019. Inexplicable la actuación.

2. La fecha del auto para fijar la fecha y hora para la diligencia de secuestro, data del 14 de noviembre de 2019, y se fijó para el mismo día 14 de noviembre de 2019 a la hora de las nueve de la mañana para la práctica de la diligencia de secuestro.

3. No se dio publicidad al auto, es decir no se notificó a la parte demandante ni al auxiliar de la justicia que actuaría como secuestro; aun así se llevó a cabo la diligencia de secuestro con presencia del secuestro, a quien se le fijó la suma de \$200.000,00, como honorarios provisionales por su asistencia, más no hubo presencia de la parte demandante.



4. El 18 de noviembre de 2019, se recibió en el juzgado el comisorio en la forma diligenciada.

5. El mismo 18 de noviembre de 2019, se ingresa el exhorto al expediente que ya se encontraba terminado por pago de la obligación demandada en el cual se ordena al secuestre hacer entrega del rodante y rendir sus cuentas definitivas de su gestión, lo cual hace el auxiliar y rinde las cuentas, las que fueron objetadas por la parte demandante y resuelve el despacho aceptándolas y dejando como honorarios definitivos los fijados en la diligencia como provisionales, a ello la parte demandante interpone el recurso de reposición que se resuelve.

El artículo 40 del C.G. del Proceso, establece que: "

"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición."

Y, el art. 289, ibídem, establece sobre las notificaciones, lo siguiente:

"Artículo 289. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

*Salvo los casos expresamente exceptuados, **ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.***

"Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales."**

El comisionado hace las veces del comitente en el curso de la diligencia y debe tener cuidado de no superar los límites de la comisión, pues toda actuación que exceda las facultades del comisionado es sancionada con nulidad por estar viciada de incompetencia funcional. Sin embargo de no ser alegada la irregularidad en la oportunidad precisa señalada en el mismo precepto, se entiende saneada y por lo tanto deviene intrascendente. Lo que traduce que la nulidad se sanea si la incompetencia no se alega oportunamente, y lo único que debe invalidarse es la sentencia que haya dictado el juez incompetente.

Pues bien revisado el trámite de la comisión una vez se haya recibido en el proceso, no se avizoro el trámite del artículo 40 del C. G. del Proceso, por cuanto el proceso ya había terminado por pago de la obligación demandada. Sin embargo y se repite, este trámite lo es para alegar la nulidad por incompetencia del comisionado o que haya sobrepasado los límites de la comisión en cuanto a las facultades conferidas para dicha diligencia; sin embargo, a todas luces se nota que de una u otra manera entonces si reboso o desbordó los límites por cuanto obvió de manera flagrante procesalmente hablando el hecho de que el mismo 14 de noviembre de 2019, haya dictado auto para fijar la hora de las nueve de la mañana del mismo 14 para practicar la diligencia encomendada y así lo hizo, sin enterar, sin notificar la decisión como evidentemente aparece en las diligencias obrante en este proceso, tanto a la parte demandante como del secuestro, aunque éste estuvo presente en la diligencia, pero no la parte interesada demandante.

Por cuanto todo lo hizo el mismo día, tanto el auto fijando la fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro como la diligencia misma. Todo ocurrió en el mismo día y era de entenderse el afán allí mostrado, porque no se explica que la comisión fue recibida por parte de la secretaría del comisionado el 10 de septiembre de 2019 y solo hasta el 14 de noviembre de 2019 se pasó al despacho del funcionario comisionado por parte de su misma secretaría para fijar la fecha y practicar la diligencia todo el 14 mencionado, es decir, estuvo en secretaría dos meses y dos días la comisión antes de pasarse al despacho del funcionario comisionado para lo de ley, sin establecerse el motivo de la mora.

Recuérdese que los actos que provengan de sujetos procesales distintos del juez se hacen conocer a las partes por medio de traslados (art.110) y las providencias, que son los actos del juez, se hacen conocer por medio de las notificaciones, pues la regla según la cual las providencias solo pueden surtir efectos después de notificadas tal vez sólo tenga una excepción la que ordena la práctica de medidas cautelares (art. 298), pero de las que cumplen con anterioridad de la notificación pero a la parte contraria del auto que las decrete.

En este caso eso ya ocurrió, la diligencia de secuestro comisionada lo era para materializar la medida cautelar decretada en el proceso, la cual fue notificada a la parte interesada que lo era el demandante, quien la pidió con su demanda y luego a la demandada cuando esta parte fue notificada y enterada personalmente de la existencia del proceso en su contra, cuando le fue notificado el mandamiento de pago dictado en su contra.

Así las cosas la falta de la notificación del auto del comisionado a la parte demandante incurrió en una falta procesal que vulnera el debido proceso del art. 29 de la C.N.

Una de las reglas orientadoras del sistema procesal es la de la publicación. En virtud de ella las decisiones del juez, deben ser comunicadas a las partes o sus apoderados, para que conocidas por éstos puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas, complementarlas, o simplemente, para que

enterados de su contenido, se dispongan a cumplir lo ordenado, objetivo que se logra a través de las notificaciones.

Notificar significa hacer saber, hacer conocer lo decidido para que las partes intervengan en el proceso que dentro de él se profieran y ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental del debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador, se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Por manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP puede considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente, y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

El artículo 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el art. 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados que dentro de un proceso pueden existir múltiples de irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades nulidades taxativamente contempladas.

No es posible, entonces, pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en el art. 133 y cualquier intento de interpretación extensivos de los mismos debe ser repudiado.

Sin embargo, el origen de las nulidades tiene su génesis en el art. 29 de la C.N., que habla del debido proceso, lo cual no significa que en nuestro sistema procesal sea dable concebir la existencia de la nulidad constitucional y con base en este criterio, La Corte Suprema ha dicho, que: *"No se discute que el artículo 29 de la Constitución dispone que nadie puede ser juzgado sino con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio. Este precepto contiene una garantía, por cuanto quienes*

figuran en juicio tienen derecho a que se cumpla todas las ritualidades del mismo antes de dictarse sentencia, ya que así se logra que no haya discriminación en los medios de que gozan las partes para efectivizar sus derechos sustanciales, ni para asumir sus cargas procesales."

"Entonces, no es cierto que dentro de nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional, ya que en últimas, si fuera de las causales taxativas de la ley existiera la genérica aludida, se llegaría a que todo incumplimiento de normas procesales conduciría a la anulación, que precisamente no es la orientadora legal que nos rige"

La obligación que dio origen al presente proceso se encuentra cancelada y el proceso se encuentra con auto de terminación por pago total de la obligación, el tema en cuestión es como consecuencia al trámite diferente sobre la aprobación de la rendición de cuentas y la fijación allí de los honorarios definitivos al señor secuestre a raíz de la diligencia de secuestro practicada por funcionario comisionado, ya explicada.

El comisorio se diligenció por funcionario comisionado para ello, y cuando ingreso al presente proceso no se le dio el trámite del art. 40 del CGP, si no que se ordenó al secuestre hacer entrega del vehículo motocicleta a la demandada y rindiera las cuentas definitivas, como resultado de la diligencia de secuestro, por cuanto el proceso ya había terminado su trámite, en el que se había ordenado el levantamiento de la medida cautelar y la devolución del despacho comisorio en el estado en que se encontrara, sin saberse que ya se había practicado la diligencia de secuestro encomendada, pero dejándose por fuera el hecho de dar cumplimiento a lo normado en el art. 40, independientemente de la terminación del proceso, y sin revisar el trámite dado al comisorio, trámite en cual incurrió la funcionaria comisionada en una nulidad que afectó el debido proceso, por la forma como se trató ya explicada en párrafos arriba de este proveído.-

La nulidad enlistada en el inciso 2º del numeral 8º del art.133 del CGP, en la parte que rescata este despacho, **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admsorio de la**

demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

La norma completa reza:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

De conformidad con el artículo 134 del CGP, "dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, **mientras no haya terminado por el pago total** a los acreedores o por cualquier otra causa legal."

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio."

Con relación al saneamiento, refiere el artículo, **136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:**

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.***

Parágrafo. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o preterminar íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."*

Despareció del código procesal la declaratoria de oficio de la nulidad por parte del juez.

El despacho encuentra que el trámite previo abordar la diligencia de secuestro por parte del director administrativo de tránsito y transportes de este municipio con relación a la diligencia de secuestro encomendada sobre la posesión material que ejerce el demandado sobre la motocicleta objeto de dicha cautela se encuentra practicada con violación al debido proceso por lo dicho en este auto, luego entonces, no pudiéndose aplicar nulidad alguna de la citada por terminación definitiva del proceso o en su defecto por considerarse saneada.

Sin embargo se considera que la actuación del comisionado por el solo hecho de haber dictado un auto en donde programa fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro para el mismo día del auto dictado, sin notificarse, sin publicidad alguna a la parte demandante y al secuestre a pesar de que este último asistió a la diligencia, se



trató de una actuación ilegal por parte de dicha funcionaria, quien representa al mismo juez que la comisiona de conformidad con los poderes que le otorga el art.40, pero que violó el debido proceso de conformidad con el art. 29 de la C.N.

En sentencia de la Corte Constitucional, **Nro C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014)**, refiere que *"No desconoce el Legislador el derecho a la defensa y contradicción del tercero, al consagrar el deber de comunicarles la existencia de una actuación administrativa, cuando la autoridad advierta que puedan verse afectado por las decisiones que en ellas se adopten; por el contrario, se permite la realización del principio de publicidad y de contera, el ejercicio del derecho a la defensa de los terceros, pudiéndose constituir en parte y hacer valer sus derechos."*

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."



En consecuencia, se repondrá el auto confutado por los argumentos anteriormente expuestos y se deja sin ningún efecto legal el auto que aprobó la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia como consecuencia de la equivocada actuación procesal llevada a cabo por la funcionaria comisionada, que abarca inclusive la práctica de la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído proferido el día 11 de diciembre de 2019, en consideración a los fundamentos de la motiva y como consecuencia **DEJA SIN EFECTO LEGAL** el trámite de la rendición de cuentas y la diligencia de secuestro practicada a causa de que la funcionaria comisionada vulneró el debido proceso de conformidad con el art. 29 de la C.N. al no notificar el auto que programó la práctica de la diligencia de secuestro. Sin costas por cuanto no se causaron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

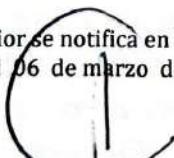

MARTHA CECILIA ECHEVERRÍA DE BOTERO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 033
Del 06 de marzo de 2020


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria